

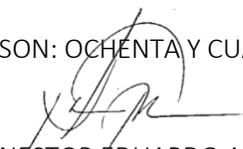
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada YOLETH ESTELA DE LA HOZ FUENTES, a favor de la parte demandante CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S., de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	68.830,00
Citación Personal-----	\$	8.000,00
Notificación por aviso-----	\$	8.000,00
Otros gastos -----	\$	0.000,00
TOTAL LIQUIDACION COSTAS-----	\$	84.830,00

SON: OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$ 84.830,00).

  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

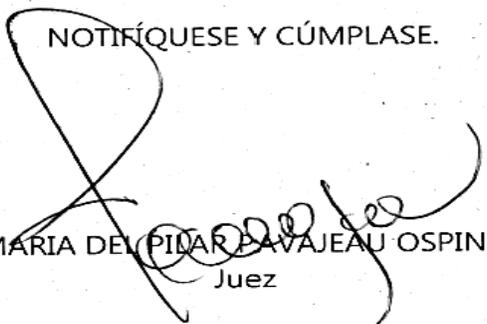
Referencia : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S.  
Demandado : YOLETH ESTELA DE LA HOZ FUENTES  
Radicación : 20001-41-89-001-2016-00225-00.  
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito y costas.

AUTO No. 2004

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$ 84.830,00).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito (fl.35 Cuad. Ppal.), presentada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVA JÉAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 036 Hoy 06 DE AGOSTO DE 2021 Hora 08:00 A.M.  
  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
 CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
 j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 Valledupar – Cesar

Valledupar, cinco (05) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
 Demandante: NERIBETH NICOLASA CASTRO MARTINEZ  
 Demandados: LANEN YANCY ORTEGA  
 JOSE LUIS CARRILLO SOLANO  
 ORGANIZACIÓN MUSICAL CHE CARRILLO  
 Radicado: 20-001-41-89-001-2016-00537-00.  
 Asunto: Se modifica liquidación del crédito.

AUTO No.1953

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica HASTA EL DIA 11 DE MARZO DE 2018, la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en escrito obrante a folio 55 del cuaderno principal, toda vez que, se están liquidando unos intereses de plazo no ordenados en el mandamiento de pago (folio 15 Cuad. Ppal.), así mismo, la liquidación queda de la siguiente manera:

Intereses Moratorios. 11/07/2015 al 11/03/2018:

Capital	Periodo	trimestre	tasa interés	Intereses
\$ 1.500.000,00	80	Jul.-Sept./15	0,2889	\$ 96.300,00
\$ 1.500.000,00	90	Oct.-Dic./15	0,2900	\$ 108.750,00
\$ 1.500.000,00	90	Ene.-Mar/16	0,2952	\$ 110.700,00
\$ 1.500.000,00	90	Abril-Jun/16	0,3081	\$ 115.537,50
\$ 1.500.000,00	90	Jul.-Sept./16	0,3201	\$ 120.037,50
\$ 1.500.000,00	90	Oct.-Dic./16	0,3299	\$ 123.712,50
\$ 1.500.000,00	90	Ene.-Mar/17	0,3151	\$ 118.162,50
\$ 1.500.000,00	90	Abril-Jun/17	0,3150	\$ 118.125,00
\$ 1.500.000,00	90	Jul.-Sept./17	0,3097	\$ 116.137,50
\$ 1.500.000,00	30	Oct./17	0,2973	\$ 37.162,50
\$ 1.500.000,00	30	Nov./17	0,2944	\$ 36.800,00
\$ 1.500.000,00	30	Dic./17	0,2916	\$ 36.450,00
\$ 1.500.000,00	30	Ene./18	0,2904	\$ 36.300,00
\$ 1.500.000,00	30	Feb./18	0,2952	\$ 36.900,00
\$ 1.500.000,00	11	mar-18	0,2902	\$ 13.300,83
				\$ 1.224.375,83

TOTAL CAPITAL + INTERESES MORATORIOS:..... \$ 2.724.375

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho asciende a la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 2.724.375), a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

Por otro lado, teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte accionante (fl cuad. ppal. 54), el despacho no acepta la renuncia, pues de acuerdo con el art 76 inc.4 del C.G.P. "la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en el sentido" circunstancia que no se ha configurado en el sub-judice, pues pese a que se radico en la secretaria de esta agencia judicial, un memorial informando la renuncia, al mismo no se acompañó constancia del

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

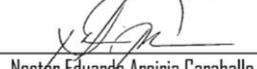
recibido por parte del poderdante de la comunicación que en tal sentido debió haberse remitido al poderdante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 036 Hoy 06 DE AGOSTO DE 2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR.  
Demandante : ALBERTO GONZALEZ GOMEZ C.C. 12486.765  
Demandada : MAX ANTONIO DÁVILA MONTAÑO C.C. 1.065.566.310  
INES ADELINA MONTAÑO OJEDA C.C. 32.663.001  
ELIANA DE JESUS MONTAÑO OJEDA C.C. 42.494.698  
Radicado :20-001-41-89-001-2016-01500-00.  
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2009

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado MAX ANTONIO DÁVILA MONTAÑO C.C. 1.065.566.310, como empleado de la empresa DRUMMOND LTDA.
- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada ELIANA DE JESUS MONTAÑO OJEDA C.C. 42.494.698, como empleada de la CLÍNICA CESAR S.A.
- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada INES ADELINA MONTAÑO OJEDA C.C. 32.663.001, como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3658 de fecha 28 de agosto del 2017.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Los títulos judiciales descontados al demandado MAX ANTONIO DÁVILA MONTAÑO háganse entrega a la parte demandante, si estos existieran.

CUARTO: Acéptese la renuncia de términos de ejecutoria.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 036 Hoy 06 DE AGOSTO DE 2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
 CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
 j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 Valledupar – Cesar

Valledupar, cinco (05) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
 Demandante: MARTIN SANCHEZ MOSQUERA  
 Demandados: PEDRO MANUEL HERNANDEZ CASTILLO  
 Radicado: 20-001-41-89-001-2016-01584-00.  
 Asunto: Se modifica liquidación del crédito.

AUTO No.1957

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica HASTA EL DIA 03 DE FEBRERO DE 2020, la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en escrito obrante a folio 43 del cuaderno principal, toda vez que, se está realizando un cobro excesivo de los intereses de plazo y moratorios, por lo anterior, la liquidación queda de la siguiente manera:

Intereses de plazo. 26/07/2014 al 26/08/2014:

Capital	Periodo	trimestre	tasa interés	Intereses
\$ 3.000.000,00	30	Jul.-Sept./14	0,1933	\$ 48.325,00

Intereses moratorios. 27/08/2014 al 03/02/2020:

\$ 3.000.000,00	33	Jul.-Sept./14	0,2900	\$ 79.750,00
\$ 3.000.000,00	90	Oct.-Dic./14	0,2876	\$ 215.700,00
\$ 3.000.000,00	90	Ene.-Mar/15	0,2882	\$ 216.150,00
\$ 3.000.000,00	90	Abril-Jun/15	0,2906	\$ 217.950,00
\$ 3.000.000,00	90	Jul.-Sept./15	0,2889	\$ 216.675,00
\$ 3.000.000,00	90	Oct.-Dic./15	0,2900	\$ 217.500,00
\$ 3.000.000,00	90	Ene.-Mar/16	0,2952	\$ 221.400,00
\$ 3.000.000,00	90	Abril-Jun/16	0,3081	\$ 231.075,00
\$ 3.000.000,00	90	Jul.-Sept./16	0,3201	\$ 240.075,00
\$ 3.000.000,00	90	Oct.-Dic./16	0,3299	\$ 247.425,00
\$ 3.000.000,00	90	Ene.-Mar/17	0,3151	\$ 236.325,00
\$ 3.000.000,00	90	Abril-Jun/17	0,3150	\$ 236.250,00
\$ 3.000.000,00	90	Jul.-Sept./17	0,3097	\$ 232.275,00
\$ 3.000.000,00	30	Oct./17	0,2973	\$ 74.325,00
\$ 3.000.000,00	30	Nov./17	0,2944	\$ 73.600,00
\$ 3.000.000,00	30	Dic./17	0,2916	\$ 72.900,00
\$ 3.000.000,00	30	Ene./18	0,2904	\$ 72.600,00
\$ 3.000.000,00	30	Feb./18	0,2952	\$ 73.800,00
\$ 3.000.000,00	30	mar-18	0,2902	\$ 72.550,00
\$ 3.000.000,00	30	abril./18	0,2872	\$ 71.800,00
\$ 3.000.000,00	30	may-18	0,2866	\$ 71.650,00
\$ 3.000.000,00	30	jun./18	0,2842	\$ 71.050,00
\$ 3.000.000,00	30	jul./18	0,2805	\$ 70.125,00
\$ 3.000.000,00	30	agos./18	0,2791	\$ 69.775,00
\$ 3.000.000,00	30	sep./18	0,2772	\$ 69.300,00
\$ 3.000.000,00	30	oct./18	0,2745	\$ 68.625,00
\$ 3.000.000,00	30	nov./18	0,2724	\$ 68.100,00
\$ 3.000.000,00	30	Dic./18	0,271	\$ 67.750,00
\$ 3.000.000,00	30	Ene./19	0,2674	\$ 66.850,00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

\$ 3.000.000,00	30	Feb./19	0,2755	\$ 68.875,00
\$ 3.000.000,00	30	mar-19	0,2706	\$ 67.650,00
\$ 3.000.000,00	30	abril./19	0,2698	\$ 67.450,00
\$ 3.000.000,00	30	may-19	0,2701	\$ 67.525,00
\$ 3.000.000,00	30	jun./19	0,2695	\$ 67.375,00
\$ 3.000.000,00	30	jul./19	0,2692	\$ 67.300,00
\$ 3.000.000,00	30	agos./19	0,2698	\$ 67.450,00
\$ 3.000.000,00	30	sep./19	0,2698	\$ 67.450,00
\$ 3.000.000,00	30	oct./19	0,2665	\$ 66.625,00
\$ 3.000.000,00	30	nov./19	0,2655	\$ 66.375,00
\$ 3.000.000,00	30	Dic./19	0,2637	\$ 65.925,00
\$ 3.000.000,00	30	Ene./20	0,2616	\$ 65.400,00
\$ 3.000.000,00	3	Feb./20	0,2659	\$ 6.647,50
				\$ 4.755.397,50

TOTAL CAPITAL + INTERESES:..... \$ 7.803.722

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho asciende a la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS (7.803.722), a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No _____ Hoy _____ Hora 8:A.M.
_____ Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : LESLIE ENRIQUE CUJIA GUERRA C.C. 5.163.834  
Demandado : JOSE VICENTE MANJARRES ROMERO C.C. 2.993.767  
CARMEN JUDITH FONTALVO ARRIETA C.C. 49.766.736  
Radicación : 20001-40-03-001-2016-01775-00.  
Asunto : SE INSCRIBE REMANENTE

Auto N° 2008

En atención al oficio N° 1753, procedente del *Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar (fl. 17 Cuad. Med. C.)*, inscribese el embargo del remanente de los dineros descontados al demandado JOSE VICENTE MANJARRES ROMERO C.C. 2.993.767, en el presente proceso.

En consecuencia, infórmesele al Juzgado solicitante esta decisión. Oficiese.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 036 Hoy 06 DE AGOSTO DE 2021 Hora 08:00 A.M.  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : PROPIEDAD HORIZONTAL PARQUE INDUSTRIAL DE VALLEDUPAR  
Demandado : JULIETA CARCAMO ZEA  
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00247-00.  
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

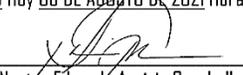
AUTO No. 1954

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl.28-29 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR DAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 036 Hoy 06 DE AGOSTO DE 2021 Hora 08:00 A.M.  Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.  
Demandado : ESTHER MARGOTH CENTENO GALVAN  
Radicación : 20001-40-03-001-2017-00409-00.  
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1956

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl.121-122 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 036 Hoy 06 DE AGOSTO DE 2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, cinco (05) de agosto dos mil veintiunos (2021).

Ref. : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
Demandante : MEDICINA NUCLEAR S.A.  
Demandado : NUEVA E.P.S.  
Radicación : 20001-41-89-002-2017 00444-00  
Asunto : Señalando fecha de audiencia

Auto:1354

Encontrándose el presente proceso al despacho para proferir la correspondiente sentencia de manera escritural, se avizora el despacho que en el presente proceso en audiencia que antecede se omitió la etapa de alegatos, con el fin de no incurrirse en nulidad procesales más adelante, debido a que no se efectuó esa etapa del proceso ya que se estaría cercenando el derecho a los apoderados de las partes de presentar sus alegatos de conclusión.

Así las cosas, se dispone con el fin de que no exista violación del derecho de defensa y derecho de contradicción de las partes, y derechos legales ni constitucionales a las partes, señalar nueva fecha para celebrar la diligencia de audiencia pública con el fin de llevar a cabo la etapas correspondiente ALEGATOS DE CONCLUSION y en lo posible proferir la correspondiente SENTENCIA.

En consecuencia, se procede a señalar para el día veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 A.M., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso la cual se realizará de manera virtual por la plataforma Lifizec, de conformidad por lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: Alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 036 Hoy 06 DE AGOSTO DE 2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.  
Demandado : MAURICIO MUKETH SAENZ  
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00465-00.  
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 2005

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl.72-73 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 036 Hoy 06 DE AGOSTO DE 2021 Hora 08:00 A.M.  
Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCO AV VILLAS S.A.  
Demandado : SOCORRO CORZO DURAN  
Radicación : 20001-41-89-001-2017-01061-00.  
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1958

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl.53-54 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 036 Hoy 06 DE AGOSTO DE 2021 Hora 08:00 A.M.  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : CREDITITULOS S.A.S.  
Demandado : KEVIN STEVEN NIETO BABILONIA  
                  INES MARIA NIETO BABILONIA  
Radicación : 20001-41-89-001-2017-01310-00.  
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito – ordena entrega de títulos.

AUTO No. 1955

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl.26 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia. En consecuencia, por Secretaria entréguese los títulos que reposen a favor de este proceso hasta el monto aprobado en la liquidación de crédito sin que exceda el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 036 Hoy 06 DE AGOSTO DE 2021 Hora 08:00 A.M.  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : CREDITITULOS S.A.S.  
Demandado : ELKIN JAVIER NARANJO RINCONES  
JESUS MIGUEL ALVAREZ MORENO  
Radicación : 20001-41-89-001-2017-01312-00.  
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1952

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl.33 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 036 Hoy 06 DE AGOSTO DE 2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : FERRETERIA CESAR S.A.S.  
Demandado : JUAN JOSE GARCIA MAYA  
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00017-00.  
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 2007

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl.42-43 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 036 Hoy 06 DE AGOSTO DE 2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.  
Demandado : TANIA SAYAS CASTELLANOS  
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00389-00.  
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 2006

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl.36-37 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

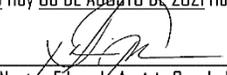
Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 036 Hoy 06 DE AGOSTO DE 2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR – CESAR

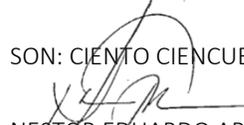
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada CARLOS EMILIO MARTINEZ MENDOZA y LORENA PATRICIA MEZA, a favor de la parte demandante FREY PALMERA CARRASCAL, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	140.224,00
Citación Personal-----	\$	8.000,00
Notificación por aviso-----	\$	8.000,00
Otros gastos -----	\$	00.000,00
TOTAL LIQUIDACION COSTAS-----	\$	156.224,00

SON: CIENTO CIENCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 156.224,00).

  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

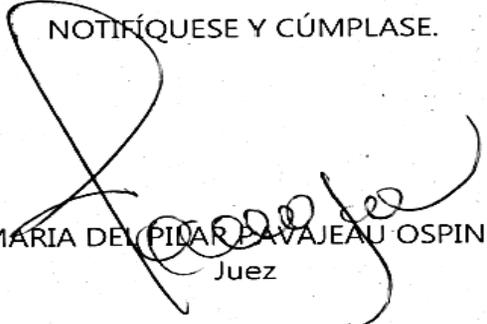
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.  
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2018 00718 00.  
DEMANDANTE: FREY PALMERA CARRASCAL  
DEMANDADOS: CARLOS EMILIO MARTINEZ MENDOZA  
LORENA PATRICIA MEZA  
Asunto: Se aprueba liquidación de Crédito y costas.

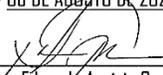
AUTO No. 1959

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de CIENTO CIENCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 156.224,00).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 036 Hoy 06 DE AGOSTO DE 2021 Hora 08:00 A.M.  
  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



Valledupar, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LA BUENA HONDA DEL CARIBE NIT. 900321039-9  
DEMANDADO: YELIS JOHANA PADILLA MUÑOZ C.C. 1.065.614.978  
OSIRIS MUÑOZ CELIS C.C. 49.763.224  
RADICACIÓN: 20 001 40 03 001 2018 00882 00  
ASUNTO: Se corrige auto que modifica liquidación.

AUTO N° 2014

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica HASTA EL DIA 30 DE AGOSTO DEL 2019, la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en escrito obrante a folios 26 y 27 del expediente, toda vez que en la misma se incluyeron intereses corrientes no decretados en el auto de mandamiento ejecutivo. Por lo tanto, la liquidación aportada queda de la siguiente manera:

TOTAL DEL CAPITAL: \$8.000.000

TOTAL INTERESES MORATORIO: \$7.116.000

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho asciende a la suma de QUINCE MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL PESOS (\$15.116.000), a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Por otro lado, se tiene a la Doctora TRINIDAD CRISTINA CALDERÓN GUERRA con C.C. 1.122.410.647 y T.P. 326757 del C.S.J como apoderada judicial sustituta de YOHANA CATALINA DAZA BERMUDEZ, C.C. 56.075.902 y T.P. 174646, en los términos y para los efectos de la sustitución a ella conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIJAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 036 Hoy 06 DE AGOSTO DE 2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.  
Demandante: CARMEN SOFIA SANABRIA DE ALARCON C.C. 37.815.685  
Demandadas: YULIETH KARINA CORONEL C.C. 49.746.857  
EIDIS SENITH OVIEDO GUTIERREZ C.C. 49.760.074  
Radicado: 20-001-41-89-001-2018-01339-00.  
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 1960

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal vigente, que devenga la demandada EIDIS SENITH OVIEDO GUTIERREZ C.C. 49.760.074, como prestadora de servicios de la FUNDACIÓN MENORES DEL FUTURO.
- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener las demandadas YULIETH KARINA CORONEL C.C. 49.746.857 y EIDIS SENITH OVIEDO GUTIERREZ C.C. 49.760.074. en las cuentas de ahorros, corriente y cualquier otro título en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO OCCIDENTE.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 5070 de fecha 22 de octubre del 2018. “El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)”

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 036 Hoy 06 DE AGOSTO DE 2021 Hora 08:00 A.M.  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

Valledupar, Seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL SUMARIO RESOLUCION DE CONTRATO  
DEMANDANTE: KEYSI LUZ GUERRERO MATOS  
DEMANDADO : ERIKA LUCIA HERAZO SALAZAR  
EDILBERTO CONTRERAS COMEZ  
RADICADO : 200001-41-89-001-2019-00075-00  
ASUNTO : SENTENCIA

Procede el Despacho, a dictar sentencia dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que uno de los demandados el señor EDILBERTO CONTRERAS GOMEZ no asistió a la audiencia pública previamente señalada y notificada a las partes, se suspendió con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 372 num. 3° del C.G.P.

I.- SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando a través de apoderado judicial la demandante KEYSI LUZ GUERRERO MATTOS, instauró demanda Verbal Sumaria de Resolución de Promesa de Compraventa de bien inmueble contra los señores ERIKA HERAZO SALAZAR y EDILBERTO CONTRERAS GOMEZ, para que se diera curso a la demanda y se ordene la resolución del contrato del bien inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190 – 81608 ubicado en el barrio Mareigua, con nomenclatura Calle 59 N° 24-20 y se ordene el pago del dinero entregado a la suscripción del contrato, esto es, la suma de \$19.000.000, el valor de la cláusula penal y se condene al pago de las costas procesales, expensas y agencias en derecho.

II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Vinculada la demandada al proceso, mediante notificación personal la demandada ERIKA LUCIA HERAZO SALAZAR, se notificó personalmente el día 20 de junio de 2019, quien contesto la demanda el día 28 de junio de 2019 presentando las excepciones de MALA FE, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, alegando que ella no incumplió con la entrega material del bien inmueble, que hay mala fe, porque pretende hacer efectiva la cláusula penal de incumplimiento del 20% , por otro lado en la cláusula SEXTA DEL CONTRATO no establece tiempo, modo y lugar, por lo que se está frente a un contrato que adolece de estos elementos. Y finalmente que hay inexistencia de la obligación porque no ha incumplido ninguna de las cláusulas incoadas en el contrato.

Por otro lado, el señor EDILBERTO CONTRERAS GOMEZ, se vinculó al proceso mediante notificación personal el día 26 de junio de 2019, contesto la demanda manifestando que el día 12 de septiembre de 2018, se acordó en la promesa de compraventa la entrega del saldo pendiente correspondiente a \$23.000.000 y no la suscripción de la escritura, aduce que en la promesa de compraventa jamás se estableció debía acudir a la notaria a protocolizar dicha escritura, finalmente señala que la promesa está viciada de nulidad absoluta y por estarlo no produce ningún efecto , que no es cierto que en la escritura se estableció que debía acudir a la Notaria Tercera, el pago acordado y lugar era en el domicilio del vendedor.

Se resuelve lo que corresponda, previas las siguientes:



### III.- CONSIDERACIONES

Problema Jurídico, deberá establecer el Despacho, si en el sub-júdice se declara la resolución del contrato de promesa de compraventa del inmueble celebrado entre KEYSI LUZ GUERRERO MATOS como compradora y en calidad de vendedores ERIKA LUCIA HERAZO SALAZAR y EDILBERTO CONTRERAS GOMEZ, del inmueble ubicado en la calle 59 N° 24-20, Urbanización Mareigua de Valledupar, con folio de matrícula inmobiliaria N°190-81608 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, el valor de la compraventa se estipulo en \$39.000.000, abonado la suma de \$19,000,0000, quedando un saldo de \$20.000.0000, o se configuraron los supuestos de hecho de las excepciones esgrimidas por la parte demandada, esto es, “MALA FE, INCUMPLIMIENTO CONTRATO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION o si por el contrario se profiere las respectivas sentencia declarando la resolución del contrato de compraventa celebrado.

Los PRESUPUESTOS PROCESALES, para la validez formal y existencia del proceso, como son COMPETENCIA, CAPACIDAD PARA SER PARTE, CAPACIDAD PROCESAL y DEMANDA EN FORMA, háyanse estructurados, al igual que los PRESUPUESTOS MATERIALES DE LA ACCION, que la doctrina identifica como LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, INTERESES PARA OBRAR y TUTELA JURÍDICA; por lo que el Juzgado no se detiene en su análisis, pues de faltar alguno de ellos sería procedente su estudio.

Penetremos, entonces, en el examen del caso que nos atañe, no sin antes precisar, que al CONTRATO DE PROMESA se le aplican las reglas generales que gobiernan los CONTRATOS, ya que se trata de un verdadero contrato, como ha sostenido la Corte desde vieja data: “La promesa es por sí sola un contrato, que en cuanto a su contenido autónomo e independiente, concretado en la obligación de hacer lo que se estipule se rige por las normas comunes de los contratos”.Sent. 15 Noviembre /66.

De igual criterio es el profesor FERNANDO CANOSA TORRADO, quien manifiesta que “ las promesas bilaterales de celebrar un contrato son verdaderos contratos bilaterales donde las obligaciones contraídas por las partes consisten precisamente en el hecho de celebrar un contrato”. Luego, entonces, el CONTATO DE PROMESA, como el que ha dado origen a todo este rollo procesal, es en síntesis un CONTRATO.

Para resolver el problema planteado, se debe anotar que estamos en presencia de un acto jurídico (compraventa), contenido en una promesa de compraventa y en principio, goza de una presunción de veracidad. En este sentido establece el artículo 1602 del C.C, que dice:

“todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalido, sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

Aquí lo que se observa es que, en pleno ejercicio de su voluntad, las partes pueden negociar y tienen autonomía en este sentido y la ley se lo respeta. Sin embargo, es la misma norma la que consagra que estos contratos pueden invalidarse por causas legales con la intervención del órgano judicial, a través de una sentencia, en la que se declare la resolución, rescisión, la nulidad o simulación de este acto jurídico, siempre y cuando se den los presupuestos legales para ello.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
 CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

Ahora bien, en el presente asunto se ha demandado la resolución del contrato de promesa agregado a los autos (20 a 23 del cuaderno principal), el cual por ser la fuente de las obligaciones de las partes, cuyo incumplimiento ha dado origen al presente asunto, se pasa a examinar antes que todo, para ver si se ajustó o no a la ley, por ser un imperativo legal del Juez al comenzar su análisis crítico entorno a su validez o invalidez, ya que LA AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FUNDAMENTALES DE ESE CONTRATO, según el art.89 de la ley 153 de 1887, origina la NULIDAD ABSOLUTA del mismo, entendiendo como tal “la ineficacia o insuficiencia para producir los efectos deseados por las partes y que le atribuye la ley, tanto respecto de las propias partes como respecto de terceros ... su fundamento es la protección del orden público violado por el contrato, orden que debe ser establecido aun en contra de la voluntad de las partes”.

Tenemos que para resolver las pretensiones esbozadas en la demanda se han de analizar en su conjunto el material probatorio recaudado, el cual se encuentra suficiente y permitió tener por demostrada La Resolución o Nulidad del Contrato, los señores ERIKA LUCIA HERAZO SALAZAR y EDILBERTO CONTRERAS GOMEZ suscribieron un contrato de promesa de compraventa el día 13 de junio de 2018 con la señora KEYSI LUZ GUERRERO MATTOS DEL bien inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190 – 81608 ubicado en el barrio Mareigua, con nomenclatura Calle 59 N° 24-20, con la descripción de cabida, lideros y demás especificaciones en la escritura pública N° 994 del 17 de abril de 1997. Con un precio acordado de \$39.000.000, la señora promitente compradora se prometió a pagar la suma de \$16.000.000 a la firma del contrato de compraventa acaeció el día 13 de julio de 2018 su saldo \$23.000.000 el día acordado para la correspondiente escritura pública lo que corresponde al día 12 de septiembre de 2018, no obstante se adelantó la suma de \$3.000.000 el día 12 de septiembre de 2018 por solicitud verbal que le hicieran los demandados, quedando un saldo de \$20.000.000 a favor de los promitentes vendedores, condicionado a la protocolización de la escritura el día 12 de septiembre de 2018, llegado el día y hora uno de los promitente vendedores EDILBERTO CONTRERAS GOMEZ no asistió a la Notaria siendo imposible finiquitar el contrato prometido por lo que se requería la aquiescencia de los dos vendedores para la eficacia del negocio jurídico, como clausula penal se pactó el 20% del valor total del negocio jurídico, para el caso de incumplimiento, que sería el valor de \$7.800.000, la demandante nunca entro en posesión material del inmueble, mediante misiva de fecha 24 de septiembre de 2018 los promitentes vendedores fueron constituidos en mora.

Por su parte la demandada ERIKA LUCIA HERAZO SALAZAR se notificó personalmente el día 20 de junio de 2019, contestando la demanda el día 28 de junio de 2019, presentando las excepciones de MALA FE, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, alegando que ella no incumplió con la entrega material del bien inmueble, que hay mala fe, porque pretende hacer efectiva la cláusula penal de incumplimiento del 20%, por otro lado la cláusula SEXTA DEL CONTRATO no establece tiempo, modo y lugar, por lo que se está frente a un contrato que adolece de estos elementos. Y finalmente que hay inexistencia de la obligación porque no ha incumplido ninguna de las cláusulas incoadas en el contrato.

Por otra parte, el señor EDILBERTO CONTRERAS GOMEZ se notificó personalmente el 26 de junio de 2019, contesto la demanda manifestando que el día 12 de septiembre de 2018 se acordó en la promesa de compraventa la entrega del saldo pendiente correspondiente a \$23.000.000 y no la suscripción de la escritura, aduce que en la promesa de compraventa



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

jamás se estableció que debía acudir a la notaria a protocolizar dicha escritura, finalmente señala Que la promesa está viciada de nulidad absoluta y por estarlo no produce ningún efecto , que no es cierto que en la escritura se estableció que debía acudir a la Notaria Tercera y el pago acordado y lugar era en el domicilio del vendedor.

De igual manera, el apoderado de la demandante HERAZO SALAZARA en escrito de oposición de las excepciones de mérito, señala que: Sustenta que las excepciones presentadas argumentado no haber cumplido ninguna cláusula estipulada en el contrato de compraventa por no establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, a su turno el apoderado de CONTRERAS GOMEZ no propuso excepciones de mérito, no obstante se infiere la ineficacia del negocio jurídico por no concurrir los requisitos establecidos en el artículo 1611 del C.C., dando el artículo 1971 una interpretación distinta. Aduce que se observa que el contrato de procesa del 13 de junio de 2018, se observa: I. El plazo o condición por la que se fijó la fecha para la celebración del contrato; II.- La forma en la que se efectuaría el pago del precio, con la precisa indicación que deberá encontrarse saneado de todo vicio o gravamen. III- Y precio cumpliendo, así como lo preceptúa el numeral 3° y demás estipulaciones de Ley. Y establece la carga del comprador era la de efectuar el pago del precio debido, en contraposición, la carga del vendedor se subsume a trasladar el derecho de dominio. Aduce de igual manera que la falta de verdad del demandado en cuanto haber salido al saneamiento de las medidas que gravan el bien inmueble, revisado el certificado de libreta y tradición de matrícula inmobiliaria N° 190-81608 se observa que a la fecha persiste la medida de embargo dentro del proceso ejecutivo hipotecario que sigue EVELIN MOISES FUENTES LACOUTURE, tramitado en el Tercero Civil Municipal de Valledupar bajo el radicado número 2015.943, de igual forma a la fecha se encuentra en mora en el pago del impuesto predial y los servicios públicos domiciliarios. Solicita en consecuencia sean decretadas y apreciadas y valoradas las pruebas a favor de la demandante.

Es como una sanción impuesta por la ley a la omisión de los requisitos prescritos para el valor de un acto o contrato en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las partes que lo ejecutan o acuerdan” según algunos autores como ARTURO ALESSANDRIA BESA.

Esta clase de NULIDAD “puede y DEBE SER DECLARADA POR EL JUEZ, aun sin petición de parte, cuando APAREZCA DE MANIFIESTO EN EL ACTO O CONTRATO ...”, según el mandato del art. 2º de la Ley 50 de 1936 que dice:

“ARTICULO 2o. La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el Juez, aun sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede asimismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria...”

De acuerdo con la preceptiva glosada, para que el Juzgador pueda declarar la NULIDAD del CONTRATO, debe aparecer DE MANIFIESTO en el negocio jurídico, esto es que los elementos que configuran el vicio, aparezcan al primer “golpe de ojo”, o si se quiere a primera vista, sin que haya lugar a hacer raciocinio, o como sostuvo la CORTE “que la nulidad resulte de bulto, de una manera ostensible, de la simple lectura del contrato, sin necesidad de recurrir, para



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

demostrarla, a otras piezas del proceso o elementos probatorios, sin que sea susceptible de interpretación ni de discusiones”.

El Art. 89 de la Ley 153 de 1887 arriba señalado, estatuye que, “La promesa de celebrar un contrato NO PRODUCE OBLIGACIÓN ALGUNA, salvo que concurren las circunstancias siguientes:

1. Que la promesa conste por escrito”.
2. Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 (sic) del Código Civil”.
3. QUE LA PROMESA CONTENGA UN PLAZO O CONDICIÓN QUE FIJE LA ÉPOCA EN QUE HA DE CELEBRARSE EL CONTRATO”.
4. Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales”.

Estos requisitos que condicionan la promesa, como fuente creadora de vínculos jurídicos, son un conjunto de formalidades sin las cuales no produce obligación alguna, según el encabezamiento de la norma en cita, quedando incluso afectada de NULIDAD ABSOLUTA (Art.1741 C.C.), además, dentro del plazo o condición por vía doctrinaria y jurisprudencial prohijada por nuestra corte suprema de fallos-, necesitase identificar la NOTARÍA DEL LUGAR, cuando allí hubiere dos o más y precisar la FECHA Y HORA en que los prometedores contratantes han de concurrir, para perfeccionar el convenio, lo cual no ocurrió en este caso; toda vez que las notarías trabajan de ocho de la mañana a seis de la tarde, y si no se indica la hora precisa, podría fácilmente uno de los contratantes llegar a primera hora del día laboral y el otro al final de la jornada, presentándose así inconvenientes para correr la escritura, constituyéndose en motivo esgrimido con facilidad por éstos para achacarse incumplimiento recíproco.

Examinado el CONTRATO de autos observa el Juzgado que no se cumplen a cabalidad todas las exigencias de ley, específicamente en lo que atañe a los puntos 4, ya que el pago del precio de la negociación (\$ 16 millones de pesos al momento de firmar y el restante el día 12 de septiembre de 2018, no obstante, hay prueba que se adelantaron la suma de \$3.000.000 recibo visto a folio 23 del Cuad. Ppal.), no se precisó claramente la hora de su cumplimiento, ni la Notaria donde se firmaría la escritura, pues en el numeral 4 donde se contiene el “precio” se estableció que la parte compradora pagaría la suma de \$16.000,0000 el día que firmo la promesa de compraventa y el restante el 12 de septiembre de 2018, no obstante no se dijo en que Notaria de la ciudad se llevaría a cabo la firma de la Escritura en cuándo, no se señaló hora y Notaria en esta estipulación, esto quiere decir que no se estableció una hora exacta para el cumplimiento de esta obligación por parte del comprador; quedando sometido el pago a una fecha incierta e indeterminada y la notaria, lo cuales corroborado con los interrogatorios de partes escuchados a la demandante y la demandada, quienes señalan de manera clara, diáfana que acudieron a la Notaria Tercera durante todo el día, en espera que llegará el señor EDILBERTO CONTRERAS ,es prueba que no se fijó la hora en la cual debería acudir.

Vale la pena traer aquí las enseñanzas del distinguido profesor y exmagistrado de la H. Corte Suprema de Justicia, Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, quien sobre el punto comenta:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

*“La forma defectuosa como dicho contrato se hace, con más frecuencia de lo que se piensa, es causa de múltiples pleitos, con el agravante de que faltando cualquiera de los requisitos el negocio adolece de nulidad absoluta, por cuanto las condiciones de forma en este acto son impuestas por la ley por su naturaleza y no por la calidad o estado de los contratantes. De manera que la nulidad es declarable aun de oficio cuando en el proceso intervienen todas las partes materiales y se discuten derechos y obligaciones que tienen por fuente tal acto, según la preceptiva del Art. 2º de la ley 50 de 1936 y la interpretación vehemente de la jurisprudencia”.*

*“Este requisito es el que en la práctica se desconoce con mayor frecuencia, por la manera vaga e imprecisa en que se acuerda. Así, por ejemplo, a menudo se leen documentos que dicen ser promesas de compraventa, en que aparece: Los prometedores vendedores se obligan a otorgar la escritura de venta cuando se registre la sentencia aprobatoria del trabajo de partición en el proceso de sucesión del causante Fulano. O en esta otra forma indeterminable: El promitente comprador se compromete a pagar cuando la institución tal le haga un préstamo que se propone solicitarle. O esta otra: Las partes acuerdan que la escritura de compraventa se hará tal día sin especificar la Notaría de la ciudad tal cuando el promitente comprador pague el saldo del precio con el préstamo que le haga la institución tal, que se propone solicitarle”.*

*“Los graves defectos en la cláusula son imputables al asesor jurídico, porque por lo general los contratantes acuden al “técnico” que les redacte su consentimiento y el “asesor” de buena o mala Fe, en todo caso en forma irresponsable, redacta pésimamente el acuerdo o no les hace saber a las partes que en la forma en que lo pretenden es ineficaz”.*

En consecuencia, como se observa que el vicio señalado (hora de pago y notaria) aparece de manifiesto, a primera vista, o con una simple lectura del CONTRATO que, como es obvio, se trata de un requisito EXTRÍNSECO, formal y solemne, es del caso, entonces, decretar la NULIDAD ABSOLUTA de dicho CONTRATO y, por consiguiente, hacer las mutuas restituciones de lo que hubiere recibido cada parte, lo que se concreta únicamente al precio, porque los demandados no hicieron entrega del bien.

El Despacho concluirá, de acuerdo con los pormenores de la promesa, la demandante y promitente compradora le entregó a los demandados y prometedores vendedores, la suma de \$ 19.000.000.00; dinero que éstos deberán reembolsar dentro del término de ejecutoria de esta providencia, más la corrección monetaria y los intereses legales, desde el día 13 de junio de 2018.

Por otro lado, la devolución del precio recibido anticipadamente se haga con CORRECCION MONETARIA e intereses legales del 6% anual (art. 1617 C.C.), teniendo en cuenta que la demandante no ha recibido ningún beneficio, antes, por el contrario, al no disponer de ese dinero desde aquella calenda se mermó su peculio, por lo que al menos, para conservar el mismo poder adquisitivo es justo hacer la dicha corrección.

Anuado a lo anterior y a los argumentos planteados por el apoderado del señor EDILBERTO CONTRERAS en cuanto que la promesa está viciada de nulidad absoluta, si bien es cierto la misma se decretará no se tendrá en cuenta él lo planteado por el apoderado del demandado o promitente comprador teniendo en cuenta la dilaciones injustificadas, en desatender las llamadas realizadas por el despacho para asistir a la audiencia, entonces así las cosas y si bien es cierto se decreta que la promesa está viciada de nulidad absoluta y por estarlo no produce ningún efecto, que no es cierto que en la escritura se estableció que debía acudir a la Notaria Tercera, el pago acordado y lugar era en el domicilio del vendedor.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

COSTAS. Se condenará en costas a los demandados, fijando las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en un 5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

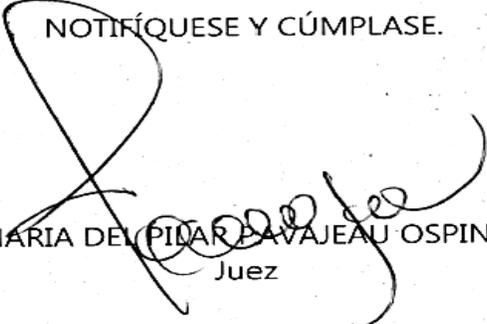
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA del CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA anexada al presente proceso, como promitente compradora celebrada entre KEYSI LUZ GUERRERO MATOS, ERIKA HERAZO SALAZAR y EDILBERTO CONTRERAS GOMEZ como promitentes vendedores, por las motivaciones que se dejaron consignadas anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados ERIKA HERAZO SALAZAR y EDILBERTO CONTRERAS GOMEZ restituir a la demandante KEYSI LUZ GUERRERO MATO, la cantidad de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS M/Cte (\$ 19.000.000.00), que ésta pagó como parte del precio del inmueble prometido en venta, junto con la CORRECCION MONETARIA y sus INTERESES LEGALES a la tasa del 6% anual, hasta que se verifique totalmente la devolución, lo que se hará dentro del término de ejecutoria de esta sentencia.

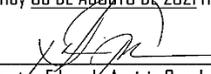
TERCERO: CONDENASE EN COSTAS a la parte demandada, por secretaría se fijarán.

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante, el cinco (5) % del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVA JÉAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 036 Hoy 06 DE AGOSTO DE 2021 Hora 08:00 A.M.  
  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR – CESAR}

Valledupar, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : LABORATORIO CLINICO PASTEUR VALLEDUPAR S.A.S.  
Demandado : FUNDACIÓN VISION CARIBE  
Radicación : 20001-41-89-001-2019-00263-00.  
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito – Reconoce personería.

AUTO No. 2001

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl.39-43 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

Por otra parte, teniendo en cuenta el poder presentado (fl. 44 Cuad. Ppal.) por la parte demandada, se le reconoce la personería al doctor JESUS SANTODOMINGO OCHOA, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.724.690 y tarjeta profesional No. 46.717 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandada FUNDACIÓN VISION CARIBE, con fundamento lo establecido en el artículo 75 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 036 Hoy 06 DE AGOSTO DE 2021 Hora 08:00 A.M.  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.  
Demandado : OSMA HUMBERTO MORALES ARIAS  
Radicación : 20001-41-89-001-2019-00268-00.  
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 2002

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl.62 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 036 Hoy 06 DE AGOSTO DE 2021 Hora 08:00 A.M.  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
Valledupar – Cesar

Valledupar, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SEGUIDO A CONTINUACION DEL RESTITUCIÓN  
DE INMUEBLE ARRENDADO  
Demandante: INGRID VIDAL BOJANINI  
Demandado: CARLOS OÑATE CORREA  
Radicación: 20001-41-89-001-2019-0409-00.  
Asunto: Corrección Auto Modifica Liquidación del Crédito.

AUTO No. 2011

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., encontrándonos dentro del término de ejecutoria, este Despacho procede a corregir el proveído de fecha 30 de julio de 2021, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que en el aludido auto por error involuntario no fue incluido en el resultado total el valor completo del capital.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo consagrado por el artículo 286 del C.G.P, se corrige de oficio el proveído, el cual quedará así:

*TOTAL CAPITAL + INTERESES: \$18.982.805,83*

*Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho a fecha 30 de abril de 2021, asciende a la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS OCHOCIENTOS CINCO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$18.982.805,83), a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIÑAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 036 Hoy 06 DE AGOSTO DE 2021 Hora 08:00 A.M.

Nestór Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario

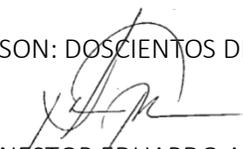
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada CLEMENCIA LEONOR MEZA HERNANDEZ y LUIS ENRIQUE MEZA BELEÑO, a favor de la parte demandante LENA MARGARITA SERRANO VERGARA, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	202.440,00
Citación Personal-----	\$	8.000,00
Notificación por aviso-----	\$	8.000,00
Otros gastos -----	\$	0.000,00
TOTAL LIQUIDACION COSTAS-----	\$	218.440,00

SON: DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 202.440,00).

  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

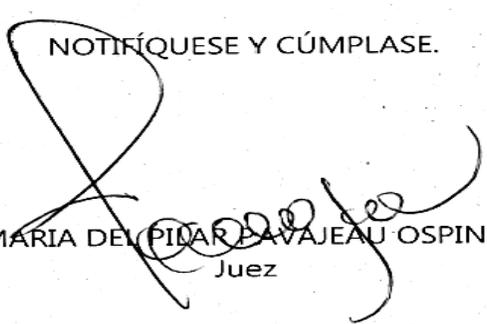
Referencia : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : LENA MARGARITA SERRANO VERGARA  
Demandado : CLEMENCIA LEONOR MEZA HERNANDEZ  
LUIS ENRIQUE MEZA BELEÑO  
Radicación : 20001-41-89-001-2019-00500-00.  
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito y costas.

AUTO No. 2003

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 202.440,00).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito (fl.17 Cuad. Ppal.), presentada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 036 Hoy 06 DE AGOSTO DE 2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



Valledupar, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : ASOCIACION DE COPROPIETARIOS EDIFICIO GRANCOLOMBIA  
DEMANDADOS : ALFONSO ANDRES LOPEZ RUIZ  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00634 00  
ASUNTO : SE DEJA SIN EFECTOS AUTO QUE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE

AUTO N° 2024

Mediante proveído del 12 de febrero de 2020, este Juzgado ordeno remitir el expediente de la referencia al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR, en atención al oficio N° 0156 de fecha 22 de enero de 2020 en el cual informa que se dio inicio y trámite al proceso de reorganización del deudor CAMPO ELIAS LOPEZ MORON y que por ende debían ser remitidos los procesos de ejecución o cobro que se haya comenzado antes del inicio del proceso.

Frente a la decisión proferida por este Despacho, la apoderada judicial de la parte demandante, presenta un escrito el 18 de febrero de 2020, donde manifiesta que se debe seguir adelante la ejecución con relación al señor ALFONSO ANDRES LOPEZ, teniendo en cuenta que la parte demandada no ha manifestado que renuncia al cobro de la obligación frente al señor ALFONSO ANDRES conforme a lo señalado en el artículo 70 de la Ley 116 de 2006.

Ahora, el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 señala que:

*“ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios. (subraya el Despacho)*

*Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.*

*Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.*

*De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.*

**PARÁGRAFO.** *Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores.”*

De la norma antes descrita según lo expuesto por la Superintendencia de Sociedades, en oficio N° 220-050250 del 05-04-2018, se desprende, de una parte, que dentro de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, deberá informarse al juez que está conociendo de procesos ejecutivos únicamente contra el deudor acerca de la apertura del proceso, para que ordene su remisión para su incorporación al respectivo proceso concursal, y de otra, que si el proceso ejecutivo



se adelanta contra el deudor concursado y codeudores solidarios o garantes, el juez, dentro de los tres (3) siguientes al recibo de la comunicación que da cuenta de la apertura del proceso concursal, deberá poner en conocimiento de la parte actora dicha circunstancia, a fin de que dentro del término de ejecutoria de la providencia exprese si prescinde de hacer valer su crédito respecto de los codeudores solidarios o garantes evento en el cual se presentan las siguientes hipótesis:

*“a) Que el acreedor manifieste que prescinde de hacer valer su crédito contra los codeudores o garantes, en cuyo caso, el proceso ejecutivo termina frente a los mismos y frente al deudor concursado, y por ende, deberá ser remitido al juez que conoce del proceso concursal, previo el levantamiento de medidas cautelares de los bienes de propiedad de aquellos.*

*b) Que el acreedor exprese que continúa la ejecución contra los deudores solidarios o garantes, en este evento, el proceso ejecutivo continuará su trámite frente a los mismos y no contra deudor concursado dado el carácter preferente del proceso concursal, y las medidas cautelares allí decretadas quedarán a órdenes del juez del concurso.*

*c) Que el acreedor guarde silencio, tal proceder no altera los derechos del acreedor, y en consecuencia, el juez que conoce del proceso ejecutivo deberá continuar el mismo en la forma indicada en el literal b) precedente. (...).*

*(...) Lo anterior, no obsta para que el acreedor persiga el pago de obligación por parte de los codeudores, fiadores, avalistas, etc., en cuyo se deberá dar aplicación al artículo 70 ibídem, que dispone que en los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto podrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.”*

Conforme a lo anterior, este Despacho previo a ordenar la remisión del expediente de la referencia tenía que ordenar requerir a la parte demandante ASOCIACION DE COOPROPIETARIOS EDIFICIO GRANCOLOMBIA para que manifestara si continuaba la ejecución y prescindía de cobrar su crédito a los garantes o deudores solidarios ALFONSO ANDRE LOPEZ, el cual no tienen iniciado proceso de reorganización, empero tal actuación no adelanto.

No obstante lo anterior, mediante escrito adiado 18 de febrero de 2020, la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que conforme a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, se debe seguir adelante la ejecución con relación al señor ALFONSO ANDRE LOPEZ, por lo que este Juzgado continuará el trámite del proceso ejecutivo frente al mismo y no contra el deudor en proceso de reorganización –CAMPO ELIAS LOPEZ MORON- dado el carácter preferente del proceso concursal y en su defecto se ordenara dejar sin valor y efecto el proveído del 12 de febrero de 2020, mediante el cual remitir el expediente de la referencia al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR.

Se recuerda que, de vieja data la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que los autos ilegales no atan al Juez<sup>1</sup>, tesis ésta que se sustenta en el argumento de que un juez puede corregir sus yerros y

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero.



por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho.

Así las cosas, esta Judicatura – con fundamento en el art. 132 del C.G.P. - procederá a declarar sin valor ni efecto el precitado proveído y en su lugar seguirá dándole trámite a la demanda de la referencia contra el demandado ALFONSO ANDRES LOPEZ.

Aunado a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 y teniendo en cuenta que la parte demandante ASOCIACION DE COPROPIETARIOS EDIFICIO GRANCOLOMBIA no prescindió de hacer valer su crédito contra los codeudores o garantes, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

Por otro lado, vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar),

RESUELVE:

PRIMERO. - Dejar sin valor y efecto el proveído del 12 de febrero de 2020, mediante el cual se ordeno remitir el expediente de la referencia al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de ASOCIACION DE COPROPIETARIOS EDIFICO GRANCOLOMBIA y en contra de ALFONSO ANDRES LOPEZ RUIZ.

TERCERO. - Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

CUARTO. - Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P

QUINTO. - Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

SEXTO. - Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 036 Hoy 06 DE AGOSTO DE 2021 Hora 08:00 A.M.  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



Valledupar, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. NIT. 805.025.964-3  
DEMANDADO: DANIEL ORCASITA MARRIAGA C.C. 77.022.169  
RICHARD NIXON VILLAZON CARREÑO C.C. 77.169.433  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020 00233 00  
ASUNTO: SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO No. 1961

El Despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, toda vez que, la dirección en la que se realizó la notificación de los demandados DANIEL ORCASITA MARRIAGA y RICHARD NIXON VILLAZON CARREÑO, se efectuó en una dirección diferente – [dorcasitam@dian.com.co](mailto:dorcasitam@dian.com.co) y [rvillazon@hotmail.com](mailto:rvillazon@hotmail.com) - a la informada en el proceso - Email: [dorcasitam@dian.gov.co](mailto:dorcasitam@dian.gov.co). - [dorcasitam@hotmail.com](mailto:dorcasitam@hotmail.com) y [caba678@hotmail.com](mailto:caba678@hotmail.com) - ello de conformidad con lo establecido en el art 291 numeral 3 inc. 2 del C.G.P, “la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubiere sido informadas al juez de conocimiento”.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en la forma señalada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de darle aplicabilidad a lo establecido en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 036 Hoy 06 DE AGOSTO DE 2021 Hora 08:00 A.M.  
Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.  
DEMANDADO: LUIS ALFONSO BONILLA OCAMPO  
JAMITH SOTOMAYOR PEREZ  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020 00234 00  
ASUNTO: REQUERIMIENTO

AUTO No. 1962

El Despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, toda vez que, al proceso no fue allegada el formato de notificación enviado a los demandados LUIS ALFONSO BONILLA OCAMPO y JAMITH SOTOMAYOR PEREZ, solo fue allegada las Certificaciones de Acuse de Recibo de la aplicación tecnológica MAIL TRACK.

Ahora bien, de las certificaciones de MAIL TRACK aportadas al expediente se observa que a la dirección en la que se realizó la notificación de LUIS ALFONSO BONILLA OCAMPO, se efectuó en una dirección diferente – [luisbonilla478@hotmail.com](mailto:luisbonilla478@hotmail.com) - a la informada en el proceso - Email: [rosmi-garcia@hotmail.com](mailto:rosmi-garcia@hotmail.com) – [luis@hotmail.com](mailto:luis@hotmail.com). - situación que contraria lo establecido en el art 291 numeral 3 inc. 2 del C.G.P, que señala que “*la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubiere sido informadas al juez de conocimiento*”.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en la forma señalada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de darle aplicabilidad a lo establecido en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 036 Hoy 06 DE AGOSTO DE 2021 Hora 08:00 A.M.  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



Valledupar, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA VELEZ TRUJILLO C.C. 49.719.406  
DEMANDADO: ISMARIO RAFAEL MARTINEZ HINOJOSA C.C. 77.028.517  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020 00236 00  
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO No. 1963

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de PAOLA ANDREA VELEZ TRUJILLO y en contra de ISMARIO RAFAEL MARTINEZ HINOJOSA
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 036 Hoy 06 DE AGOSTO DE 2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



valledupar, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JOAQUIN BURGOS AREVALO C.C. 72.154.717  
DEMANDADO: RODOLFO LUIS ARMENTA NAVARRO C.C. 77.092.262  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020 00239 00  
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO No.1964

El Despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, toda vez que, revisada la notificación personal allegada a esta dependencia judicial se avizora que el formato de notificación no fue anexado de manera incompleta y de lo que se aporta de dicho formato se observa que se señala como fecha de providencia a notificar el 02 de octubre de 2020 siendo lo correcto 31 de agosto de 2021, situación que contraría lo establecido en el art 291 numeral 3 inc. 2 del C.G.P, que señala que *“La a parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”* (Subraya el Despacho)

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en la forma señalada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o, so pena de darle aplicabilidad a lo establecido en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 036 Hoy 06 DE AGOSTO DE 2021 Hora 08:00 A.M.  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIRA  
DEMANDADOS: ISABEL CRISTINA SOTO GARCIA  
MARIA DEL PILAR SOTO GARCIA  
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2020-00244-00.  
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No. 1965

Por haber sido subsanada y por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIRA y en contra de ISABEL CRISTINA SOTO GARCIA Y MARIA DEL PILAR SOTO GARCIA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$18.961.540)*, por concepto de cánones de arriendo adeudado desde el mes de julio de 2018 hasta mayo de 2019, discriminado así:
- DOS MILLONES TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$2.033.000), por concepto del canon julio-agosto 2018.
  - DOS MILLONES TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$2.033.000), por concepto del canon agosto-septiembre 2018.
  - DOS MILLONES TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$2.033.000), por concepto del canon septiembre-octubre 2018.
  - DOS MILLONES TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$2.033.000), por concepto del canon noviembre-diciembre 2018.
  - DOS MILLONES TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$2.033.000), por concepto del canon diciembre de 2018-enero 2019.
  - DOS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$2.043.000), por concepto del canon enero-febrero 2019.
  - DOS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$2.043.000), por concepto del canon febrero-marzo 2019.
  - DOS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$2.043.000), por concepto del canon marzo-abril 2019.
  - DOS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$2.043.000), por concepto del canon abril-mayo 2019.
  - SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$624.000), por concepto del canon mayo 2019.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, hasta que el pago total se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.
- d) Se abstiene el despacho de librar orden de pago por concepto de la factura energía eléctrica, ello de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003, que señala que “...*En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.*”



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

- e) El despacho se abstiene de librar mandamiento ejecutivo por concepto de intereses corrientes, toda vez que esta clase de interés se cobra como rendimiento de un capital entregado a un tercero, situación que no ocurre en el caso su examine donde se cobra el pago de unos cánones de arriendo.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título ejecutivo objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

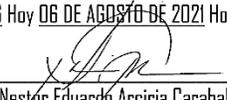
CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 036 Hoy 06 DE AGOSTO DE 2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



Valledupar, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JAVIER SARABIA ARANGO C.C. 6.794.321  
DEMANDADO: DANY DANIEL CASTRO PADILLA C.C. 1.129.514.159  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020 00246 00  
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO No. 1966

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

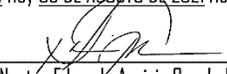
- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de JAVIER SARABIA ARANGO y en contra de DANY DANIEL CASTRO PADILLA
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.
- 6.- Se acepta la renuncia del poder otorgado al Dr. FRANCISCO SARABIA ACOSTA con C.C. 1.065.816.924 como apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 036 Hoy 06 DE AGOSTO DE 2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



Valledupar, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA NIT. 8600345941  
DEMANDADO: RUBEN DARIO JIMENEZ GUTIERREZ C.C. 79.664.527  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020 00247 00  
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO No. 1967

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCO COLPATRIA y en contra de RUBEN DARIO JIMENEZ GUTIERREZ
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 036 Hoy 06 DE AGOSTO DE 2021 Hora 08:00 A.M.  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



Valledupar, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD NIT 804015582-7  
DEMANDADOS : MABEL RODRIGUEZ SUAREZ C.C. 42.498.280  
MARITZA JUDITH CASTAÑEDA ROMERO C.C. 49.759.237  
MERCEDES BEATRIZ MOSQUERA MOSQUERA C.C 36.547.658  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00255 00  
ASUNTO : SE ORDENA SEGUIR ADELANTE

AUTO No. 1968

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de COOPERATIVA DE CREDITO COOMUNIDAD y en contra de MABEL RODRIGUEZ SUAREZ, MARITZA JUDITH CASTAÑEDA ROMERO y MERCEDES BEATRIZ MOSQUERA MOSQUERA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 036 Hoy 06 DE AGOSTO DE 2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : MERCEDES MARIA NAVARRO BLANCO  
DEMANDADO : JESUS ANTONIO MENDOZA HINOJOSA  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00257 00  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO Nº 1970

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de MERCEDES MARIA NAVARRO BLANCO y en contra de JESUS ANTONIO MENDOZA HINOJOSA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/L (\$190.000)*, por concepto de un saldo de diez días de canon de arriendo.
- b) Por la suma de *UN MILLON CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$1.140.000)*, por concepto de la cláusula penal establecida en el contrato de arrendamiento.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.
- d) El despacho se abstiene de librar mandamiento ejecutivo por concepto de intereses corrientes, toda vez que esta clase de interés se cobra como rendimiento de un capital entregado a un tercero, situación que no ocurre en el caso su examine donde se cobra el pago de unos cánones de arriendo.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se abstiene el despacho de librar orden de pago por concepto de intereses moratorios, pues resulta incompatible la existencia simultanea de clausula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación del mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad, como es el de pagar un retardo o incumplimiento; artículo 65 de la ley 45 de 1990.

CUARTO: Se abstiene el despacho de librar orden de pago por concepto de la factura de energía eléctrica, ello de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003.

QUINTO: El despacho se abstiene de librar orden de pago por concepto de pintura y arreglos del bien inmueble, toda vez que dentro del plenario no hay constancia o comprobantes que acrediten el monto reclamado.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el titulo ejecutivo objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

SEPTIMO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 036 Hoy 06 DE AGOSTO DE 2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: DIEGO PEREZ RIVALDO  
DEMANDADO: GEORGINA LARRAZABAL BRACHO  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020 00259 00  
ASUNTO: RECHAZO DE DEMANDA

Auto N° 1972

En atención a que no fueron subsanados los puntos señalados en el proveído adiado dieciocho (18) de septiembre de 2020, imperioso es rechazar la presente demanda y ordenar devolver la misma a la parte accionante con sus anexos, sin necesidad de desglose (art. 90 núm. 7 C.G.P.).

Conforme a lo expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Devolver la demanda a la parte demandante junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 036 Hoy 06 DE AGOSTO DE 2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: ROSALBA OSORIO DE ARMARS  
DEMANDADA ALFAIMA ROSA BURGOS PADILLA  
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2020 00260 00  
Asunto: DESISTIMIENTO DE DEMANDA.

Auto No.1973

En atención a la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante y de conformidad con lo expresado en el artículo 314 del C.G.P., el Despacho aceptará la misma; en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas que se hubieren practicado.

En virtud de lo anterior, se;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicador y en el sistema Siglo XXI.”

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 036 Hoy 06 DE AGOSTO DE 2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS - PISO 3°

Valledupar, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : PROCESO VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA  
Demandante : JESUS ALBERTO NAMEN CHAVARRO  
SHEILLA MARLENNY NAMEN CHAVARRO  
ZHEILA LILIANA NAMEN CHAVARRO  
SHEILA BEATRIZ NAMEN CHAVARRO  
Demandado : VALENTIN QUINTERO RENGIFO  
Radicación : 20001 41 89 001 2020 00386 00  
Asunto : Aclaración oficiosa de Sentencia

AUTO:2012

Teniendo en cuenta que con fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), se profirió sentencia Anticipada dentro del presente proceso, y observando el despacho al revisar el expediente que en la sentencia efectuada de manera digital se observa que no se ordenó oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Valledupar con el fin de que hiciera su respectiva anotación, por lo que se dispone de manera oficiosa tal y como lo contemplan los artículos 286 C.G.P., aclarar o corregir la sentencia y en consecuencia de conformidad a lo señalado por el artículo 285 del C.G.P. el cual señala: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronuncio. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que este contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*.

Así las cosas, el despacho dispone efectuar la respectiva aclaración:” Se ordena oficiar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Valledupar, para que haga la respectiva anotación”.

Por otro lado, en la parte resolutive de la sentencia se dispuso: *“PRIMERO: DECLÁRESE la prescripción y consecuente extinción de la hipoteca abierta constituida sobre el bien inmueble “ubicado en la calle 9 Nro. 6A- 70, hoy CARRERA 7A CALLE 1-A, BARRIO NOVALITO de esta ciudad, folio de matrícula inmobiliaria 190-11234”, suscrito por del señor VALENTIN QUINTERO RENGINFO, con la que fue respaldada la obligación plasmada en la escritura pública publica No. 3144 del 2 de octubre de 1987, de la NOTARIA UNICA DE VALLEDUPAR e inscrita en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-11234, cuyos derechos hipotecarios fueron cedidos a la señora GLORIA ISABEL GONT PEREZ, en virtud de adjudicación por liquidación de sociedad conyugal mediante escritura pública Nro. 942 del 28 de marzo de 1988 de la Notaria única de Valledupar. SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de los gravámenes hipotecarios contenido en la escritura pública reseñada, correspondiente al inmueble con folio de matrícula No. 190-11234 de la oficina de registros públicos de Valledupar. Librese exhorto a la Notaria Primera Del Circulo De Valledupar. TERCERO: No condenar en costas por lo expuesto”*.

Ahora bien, al revisar la respectiva sentencia, en su parte motiva se dispuso oficiar a la Notaria Primera de Valledupar, pero se obvió ordenar se oficiar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Valledupar, en consecuencia, se dispone Aclarar el numeral segundo de la sentencia.

En consecuencia, observando que la aclaración es procedente, se dispone ACLARAR la sentencia calendada de fecha 30 de junio de 2021, teniendo en cuenta lo consagrado en los artículos 285 y 286 del C.G.P., por lo que este juzgado:



RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR la sentencia Anticipada de fecha 30 de junio de 2021, de conformidad a lo señalado por el artículo 286 del C.G.P., por lo que se dispone que los numerales PRIMERO Y TERCERO, quedarán así. *“PRIMERO: DECLÁRESE la prescripción y consecuente extinción de la hipoteca abierta constituida sobre el bien inmueble “ubicado en la calle 9 Nro. 6A- 70, hoy CARRERA 7A CALLE 1-A, BARRIO NOVALITO de esta ciudad, folio de matrícula inmobiliaria 190-11234”, suscrito por del señor VALENTIN QUINTERO RENGINFO, con la que fue respaldada la obligación plasmada en la escritura pública publica No. 3144 del 2 de octubre de 1987, de la NOTARIA UNICA DE VALLEDUPAR e inscrita en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-11234, cuyos derechos hipotecarios fueron cedidos a la señora GLORIA ISABEL GONT PEREZ, en virtud de adjudicación por liquidación de sociedad conyugal mediante escritura pública Nro. 942 del 28 de marzo de 1988 de la Notaria única de Valledupar”.*

SEGUNDO: ACLARAR el numeral segundo en consecuencia se dispone: Ordenar la cancelación de la inscripción de los gravámenes hipotecarios contenido en la escritura pública reseñada, correspondiente al inmueble con folio de matrícula No. 190-11234 de la oficina de Registros Públicos de Valledupar. Líbrese exhorto a la Oficina de Registro e Instrumentos Publicas de Valledupar. Por secretaria ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 036 Hoy 06 DE AGOSTO DE 2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: OFELIA MUÑOS DE OSORIO C.C. 42498773  
DEMANDADOS: NERYS GERTRUDIS ROJANO VALENCIA C.C. 57400513  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020 00507 00  
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No. 1975

Por haber sido subsanada y por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de OFELIA MUÑOZ DE OSORIO y en contra de NERYS GERTRUDIS ROJANO VALENCIA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DOS MILLONES DE PESOS M/C (\$2.000.000)*, por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio de N° 025 fecha 17 de diciembre 2019.
- a) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 036 Hoy 06 DE AGOSTO DE 2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



Valledupar, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : COOPERATIVA INTEGRAL DE COMERCIADORA DEL CESAR NIT. 8240050249  
DEMANDADO : ARNOBIL ENRIQUE ROMERO SANTOS C.C. 12.644.092  
WILLIAM DAVID BLANCO GOMEZ C.C. 1.065.574.454  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00689-00.  
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No. 1978

Por haber sido subsanada y por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA INTEGRAL DE COMERCIADORA DEL CESAR y en contra de ARNOBIL ENRIQUE ROMERO SANTOS y WILLIAM DAVID BLANCO GOMEZ por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$9.890.000)*, por concepto de capital adeudado contenido en letra de cambio de fecha 19 de abril de 2019.
- b) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 036 Hoy 06 DE AGOSTO DE 2021 Hora 08:00 A.M.  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



Valledupar, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: JUAN RICARDO GIL FERRARA C.C. 98555087  
DEMANDADOS: LEDYS ESTHER CARDENAS VEGA C.C. 49778597  
ROCIO ELENA CARDENAS VEGA C.C. 49.761.657  
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2020-00692-00.  
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No. 1980

Por haber sido subsanada y por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de JUAN RICARDO GIL FERRARA y LEDYS ESTHER CARDENAS VEGA Y ROCIO ELENA CARDENAS VEGA en contra de, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$6.300.000), discriminados así:
- SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000), por concepto del canon de noviembre 5 a diciembre 5 de 2019.
  - SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000), por concepto del canon de diciembre 5 de 2019 a enero 5 de 2020.
  - SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000), por concepto del canon de enero 5 a febrero 5 de 2020.
  - SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000), por concepto del canon de febrero 5 a marzo 5 de 2020.
  - SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000), por concepto del canon de marzo 5 a abril 5 de 2020.
  - SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000), por concepto del canon de abril 5 a mayo 5 de 2020.
  - SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000), por concepto del canon de mayo 5 a junio 5 de 2020.
  - SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000), por concepto del canon de junio 5 a julio 5 de 2020.
  - SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000), por concepto del canon de julio 5 a agosto 5 de 2020.
- b) Por la suma de DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$2.100.000), por concepto de clausula penal.  
c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo ejecutivo objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

´+ CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 036 Hoy 06 DE AGOSTO DE 2021 Hora 08:00 A.M.  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



Valledupar, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOIDECESAR NIT. 824005024-9  
DEMANDADOS: CARLOS ANDRES MORENO MELENDEZ C.C. 1.065.599.239  
VICTOR JESUS NUÑEZ DURAN C.C. 77.019.204  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2021 00017 00  
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO.

AUTO No. 1982

Por haber sido subsanada y por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA INTEGRAL DE COMERCIALIZADORA DEL CESAR COOIDECESAR y en contra de CARLOS ANDRES MORENO MELENDEZ y VICTOR JESUS NUÑEZ DURAN, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *CINCO MILLONES CIENTO SETENTA MIL PESOS M/C (\$5.170.000)*, por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio de fecha 15 de mayo 2019.
- a) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : MARIA VIRGINA MERLANO MURGAS  
DEMANDADOS : ANYELA BEATRIZ GARCIA TAMARA  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-000224-00.  
ASUNTO : Se abstiene de librar mandamiento de pago

Auto: 1983

Estando al Despacho en el estudio de la admisibilidad de la demanda (mandamiento de pago), observa que el apoderado judicial de la parte demandante presentó el 24 de junio de 2021 al correo de esta dependencia judicial, solicitud de retiro de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicator y en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 036 Hoy 06 DE AGOSTO DE 2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ANDRES GIOVANNY SANCHEZ BENJUMEA C.C. 72.190.250  
DEMANDADOS: TRENIS LUCIA RINCON CASTILLA CC 36.518.081  
AROLD ALFONZO MENDOZA EBRAT C.C. 12.553943  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2021 000226 00  
ASUNTO: INADMITE LA DEMANDA

AUTO N.º 1984

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1) De conformidad con lo señalado en el artículo 6 inc. 1 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 10 del artículo 82 del CGP indique la dirección electrónica o canal digital donde debe ser notificado la parte demandada y si la desconoce o no tiene, debe expresar tal circunstancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 036 Hoy 06 DE AGOSTO DE 2021 Hora 08:00 A.M.  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA  
ACREEDOR: MOVIAVAL S.A.S.  
GARANTE: KELLY JOHANA GUTIERREZ GUERRA  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00227-00  
ASUNTO: INADMITE LA DEMANDA

AUTO No. 1985

Estando el Despacho en el estudio de la presente solicitud y sus anexos para efectos de su trámite, observa el despacho que si bien es cierto en el parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, referido al pago directo con la aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, se establece que podrá acudir a este procedimiento ante el Juez competente con la “simple petición del acreedor garantizado”, dicha petición debe contener la información y los anexos necesarios para el Juez que lo tramite.

Así las cosas, revisada la solicitud encuentra el Despacho que el acreedor garantizado MOVIAVAL S.A., no aporta el certificado de libertad y tradición actualizado del vehículo sobre el cual se constituyó la garantía de conformidad con lo preceptuado en el artículo 467 núm. 1 del C.GP. en concordancia con el artículo 58 de la Ley 1676 de 2013, a fin de obtener el certificado que determine la titularidad del dominio, las características del vehículo, medidas cautelares, limitaciones, gravámenes y un registro histórico donde se refleja todas las actuaciones y trámites realizados al automotor desde la fecha de expedición de la matrícula inicial.

En atención a lo anterior, este Despacho dando aplicación a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, inadmite la anterior solicitud, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, proceda la parte demandante a subsanarla.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para lo cual se le concede al acreedor garantizado un término de Cinco (05) días para que la subsane, so-pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Se tiene a la Doctora YULIANA DUQUE VALENCIA, con C.C. 1.088.279.222 y T.P. 331.414, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 036 Hoy 06 DE AGOSTO DE 2021 Hora 08:00 A.M.  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA  
ACREEDOR: MOVIAVAL S.A.S.  
GARANTE: KELLY JOHANA GUTIERREZ GUERRA  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00227-00  
ASUNTO: INADMITE LA DEMANDA

AUTO No. 1985

Estando el Despacho en el estudio de la presente solicitud y sus anexos para efectos de su trámite, observa el despacho que si bien es cierto en el parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, referido al pago directo con la aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, se establece que podrá acudir a este procedimiento ante el Juez competente con la “simple petición del acreedor garantizado”, dicha petición debe contener la información y los anexos necesarios para el Juez que lo tramite.

Así las cosas, revisada la solicitud encuentra el Despacho que el acreedor garantizado MOVIAVAL S.A., no aporta el certificado de libertad y tradición actualizado del vehículo sobre el cual se constituyó la garantía de conformidad con lo preceptuado en el artículo 467 núm. 1 del C.GP. en concordancia con el artículo 58 de la Ley 1676 de 2013, a fin de obtener el certificado que determine la titularidad del dominio, las características del vehículo, medidas cautelares, limitaciones, gravámenes y un registro histórico donde se refleja todas las actuaciones y trámites realizados al automotor desde la fecha de expedición de la matrícula inicial.

En atención a lo anterior, este Despacho dando aplicación a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, inadmite la anterior solicitud, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, proceda la parte demandante a subsanarla.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para lo cual se le concede al acreedor garantizado un término de Cinco (05) días para que la subsane, so-pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Se tiene a la Doctora YULIANA DUQUE VALENCIA, con C.C. 1.088.279.222 y T.P. 331.414, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 036 Hoy 06 DE AGOSTO DE 2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA  
ACREEDOR: MOVIAVAL S.A.S.  
GARANTE: LUIS EDUARDO MARTINEZ SAMPER  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00228-00  
ASUNTO: INADMITE LA DEMANDA

AUTO No. 1986

Estando el Despacho en el estudio de la presente solicitud y sus anexos para efectos de su trámite, observa el despacho que si bien es cierto en el parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, referido al pago directo con la aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, se establece que podrá acudir a este procedimiento ante el Juez competente con la “simple petición del acreedor garantizado”, dicha petición debe contener la información y los anexos necesarios para el Juez que lo tramite.

Así las cosas, revisada la solicitud encuentra el Despacho que el acreedor garantizado MOVIAVAL S.A., no aporta el certificado de libertad y tradición actualizado del vehículo sobre el cual se constituyó la garantía de conformidad con lo preceptuado en el artículo 467 núm. 1 del C.GP. en concordancia con el artículo 58 de la Ley 1676 de 2013, a fin de obtener el certificado que determine la titularidad del dominio, las características del vehículo, medidas cautelares, limitaciones, gravámenes y un registro histórico donde se refleja todas las actuaciones y trámites realizados al automotor desde la fecha de expedición de la matrícula inicial.

En atención a lo anterior, este Despacho dando aplicación a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, inadmite la anterior solicitud, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, proceda la parte demandante a subsanarla.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para lo cual se le concede al acreedor garantizado un término de Cinco (05) días para que la subsane, so-pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Se tiene a la Doctora YULIANA DUQUE VALENCIA, con C.C. 1.088.279.222 y T.P. 331.414, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 036 Hoy 06 DE AGOSTO DE 2021 Hora 08:00 A.M.  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



Valledupar, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ANDRES GIOVANNY SANCHEZ BENJUMEA C.C. 12.190.250  
DEMANDADOS: RODOLFO JOSE MAESTRE ARIZA C.C. 77.027.425  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2021 000229 00  
ASUNTO: INADMITE LA DEMANDA

AUTO N.º 1987

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1) De conformidad con lo señalado en el artículo 6 inc. 1 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 10 del artículo 82 del CGP indique la dirección electrónica o canal digital donde debe ser notificado la parte demandada y si la desconoce o no tiene, debe expresar tal circunstancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 036 Hoy 06 DE AGOSTO DE 2021 Hora 08:00 A.M.  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



Valledupar, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. N 800037800-8  
DEMANDADO : NEFER DARIO MAESTRE VILLAZON C.C. 77.176.782  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00231-00.  
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No. 2026

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de NEFER DARIO MAESTRE VILLAZON, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.999.182)*, por concepto de saldo insoluto del capital contenido en el PAGARÉ N° 024106100000159, que respalda la Obligación N° 725024100001662.
- b) Por la suma de *TRESCIENTOS OCHENTE Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS, (\$381.234)*, por concepto de intereses corrientes sobre el capital insoluto, desde el 11 de diciembre de 2018 hasta el 11 de diciembre de 2019.
- c) Por la suma de *CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$488.793)*, por concepto de los intereses moratorios liquidados en el pagaré desde el 12 de diciembre de 2019 hasta el 25 de septiembre de 2020.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 26 de septiembre de 2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- e) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ MARIÑO con C.C 80.038.998 y T.P. 185.777, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 036 Hoy 06 DE AGOSTO DE 2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



Valledupar, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : CAJA DE CONPEMACION FAMILIAR DEL CESAR COMFACESAR NIT. 892.399.989-8  
DEMANDADO : YOMALIS MERCED PERTUZ MONTERO C.C. 49.759.313  
RADICACIÓN : 20001-40-03-005-2021-00232-00  
ASUNTO : REMITE POR COMPETENCIA

AUTO No. 1988

Estando el Despacho en el estudio de la admisión de la presente demanda (mandamiento de pago), observa que, de conformidad con lo establecido en los artículos 18, 25 y 26 del C.G.P., esta agencia judicial carece de Competencia para conocer de la presente acción, por lo que, se ordenará su remisión al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para que efectúe el reparto correspondiente entre los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, previa las siguientes consideraciones:

El artículo 18 del C.G.P. reza:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.” (subrayas fuera de texto).

De otro lado, el art. 25 *ibídem*, establece:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.

Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

...” (subrayas fuera de texto).

Finalmente, el art. 26 *ejusdem*, dispone:

“Artículo 26. *Determinación de la cuantía.*

La cuantía se determinará así:



1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

...” (subrayas fuera de texto).

La demanda de la referencia persigue que mediante los trámites del proceso ejecutivo singular de menor cuantía se libre mandamiento de pago contra la parte demandada por la suma de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$29.439.646), más los intereses moratorios, desde el 23 de abril de 2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Advierte el Despacho que de conformidad con los artículos 18, 25 y 26 del C.G.P. el conocimiento del asunto sub-lite corresponde en primera instancia a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, no a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quienes – solo - conocen en única instancia los asuntos relacionados en los numerales 1 a 3 del art. 17 del C.G.P.

En efecto, el legislador radicó la competencia para conocer del asunto sub-exámene en cabeza de los juzgados civiles municipales de Valledupar, atendiendo a la naturaleza de este (proceso ejecutivo), la cuantía del mismo (menor cuantía: capital e intereses a la fecha de presentación de la demanda) y el factor territorial (domicilio de la parte demandada).

En el sub-lite el valor de todas las pretensiones (capital más intereses) al momento de la presentación de la demanda (13 de abril de 2021) arroja un valor superior a los Treinta y Seis Millones Trescientos Cuarenta y Un Mil Cuarenta Pesos (\$36.341.040.00), lo cual excede la mínima cuantía, como se observa en la liquidación de capital e intereses, que se efectúa a continuación:

Capital: \$29.439.646.00

Intereses Moratorios. 23/04/2018 al 13/04/2021.

Capital	Periodo	trimestre	tasa interés	Intereses
\$ 29.439.646,00	7	abril./18	0,2872	\$ 164.404,07
\$ 29.439.646,00	30	may-18	0,2866	\$ 703.116,88
\$ 29.439.646,00	30	jun./18	0,2842	\$ 697.228,95
\$ 29.439.646,00	30	jul./18	0,2805	\$ 688.151,73
\$ 29.439.646,00	30	agos./18	0,2791	\$ 684.717,10
\$ 29.439.646,00	30	sep./18	0,2772	\$ 680.055,82
\$ 29.439.646,00	30	oct./18	0,2745	\$ 673.431,90
\$ 29.439.646,00	30	nov./18	0,2724	\$ 668.279,96
\$ 29.439.646,00	30	Dic./18	0,271	\$ 664.845,34
\$ 29.439.646,00	30	Ene./19	0,2674	\$ 656.013,45
\$ 29.439.646,00	30	Feb./19	0,2755	\$ 675.885,21
\$ 29.439.646,00	30	mar-19	0,2706	\$ 663.864,02
\$ 29.439.646,00	30	abril./19	0,2698	\$ 661.901,37
\$ 29.439.646,00	30	may-19	0,2701	\$ 662.637,37
\$ 29.439.646,00	30	jun./19	0,2695	\$ 661.165,38
\$ 29.439.646,00	30	jul./19	0,2692	\$ 660.429,39
\$ 29.439.646,00	30	agos./19	0,2698	\$ 661.901,37
\$ 29.439.646,00	30	Sep./19	0,2698	\$ 661.901,37
\$ 29.439.646,00	30	oct-19	0,2665	\$ 653.805,47
\$ 29.439.646,00	30	nov./19	0,2655	\$ 651.352,17



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

\$ 29.439.646,00	30	dic./19	0,2637	\$ 646.936,22
\$ 29.439.646,00	30	ene-20	0,2616	\$ 641.784,28
\$ 29.439.646,00	30	feb./20	0,2659	\$ 652.333,49
\$ 29.439.646,00	30	marz./20	0,2643	\$ 648.408,20
\$ 29.439.646,00	30	abril./20	0,2604	\$ 638.840,32
\$ 29.439.646,00	30	may-20	0,2529	\$ 620.440,54
\$ 29.439.646,00	30	jun./20	0,2518	\$ 617.741,91
\$ 29.439.646,00	30	jul./20	0,2518	\$ 617.741,91
\$ 29.439.646,00	30	agos./20	0,2544	\$ 624.120,50
\$ 29.439.646,00	30	sep./20	0,2553	\$ 626.328,47
\$ 29.439.646,00	30	oct./20	0,2514	\$ 616.760,58
\$ 29.439.646,00	30	nov./20	0,2478	\$ 607.928,69
\$ 29.439.646,00	30	dic./20	0,2419	\$ 593.454,20
\$ 29.439.646,00	30	ene-21	0,2398	\$ 588.302,26
\$ 29.439.646,00	30	feb-21	0,2431	\$ 596.398,16
\$ 29.439.646,00	30	mar-21	0,2412	\$ 591.736,88
\$ 29.439.646,00	13	abr-21	0,2397	\$ 254.824,67
Total Intereses				<b><u>23.079.169,59</u></b>

Capital (\$29.439.646) + Int. Mor. (\$23.079.169,59) = TOTAL \$ 52.518.815,6

En síntesis, en el sub-lite, la suma del capital e intereses moratorios a la fecha de presentación de la demanda, arroja la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$52.518.815,6), cifra que de conformidad con la normatividad transcrita, encasilla este asunto – al momento de la presentación de la demanda - en la menor cuantía, por ende su conocimiento en cabeza de los juzgados civiles municipales de Valledupar.

Sobre el entendimiento del artículo 26 del C.G.P. el doctor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO se pronunció de la siguiente manera en su texto: CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL, Dupré Editores, Bogotá, 2016, pag. 236 y 237.

“Analizados los límites que tiene cada una de las cuantías, procede el estudio del art. 26 del CGP, que determina los criterios para ubicar las pretensiones dentro de alguno de los tres grandes rubros mencionados y es así como señala las siguientes:

“1. Por el valor de todas la pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”, con lo cual se pone de presente que para determinar la cuantía del proceso bastará conocer el valor de la pretensión junto con sus frutos, intereses multas o perjuicios causados hasta la presentación de la demanda, porque las cantidades originadas después de tal momento procesal, así pasen de ser de mínima a menor cuantía o de esta a mayor, no se tienen en cuenta, como tampoco conllevan modificación a posteriores vicisitudes procesales que podrían implicar alteraciones en sentido contrario, como sucedería en el evento de que exista un desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda.” (Sombreado y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anotado, la presente demanda es de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales de Valledupar, por lo que se impone la remisión de la actuación al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para su reparto entre aquellos.

Sin otras consideraciones, Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,



RESUELVE

Primero: Remitir la presente acción al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Valledupar.

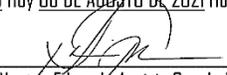
Segundo: Anótese la salida en el libro radicador y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 036 Hoy 06 DE AGOSTO DE 2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



Valledupar, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : ALEX GOMEZ GARZON C.C 85.465.680  
DEMANDADO : JHON JAIRO VALVERDE CAMPOS C.C 1.065.619.320  
SUZAN MERY RIVERO BOLAÑOS C.C 49.696.818  
NURT MARY QUINTERO MARRUGO C.C 49.693.145  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00233-00  
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No. 1989

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de ALEX GOMEZ GARZON y en contra de JHON JAIRO VALVERDE CAMPOS, SUZAN MERY RIVERO BOLAÑOS Y NURT MARY QUINTERO MARRUGO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000)* por concepto de capital adeudado, contenido en letra de cambio de fecha 30 de abril de 2020.
- b) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 036 Hoy 06 DE AGOSTO DE 2021 Hora 08:00 A.M.  
Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



Valledupar, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : RAFAEL SANTOS DIAZ GUERRA C.C. 1.122.406.916  
DEMANDADO : REINOLDIS LOPEZ ACOSTA C.C 77.193.028  
MARGARITA ROSA ARAUJO C.C. 49.739.476  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00235-00.  
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No. 1991

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de RAFAEL SANTOS DIAZ GUERRA y en contra de REINOLDIS LOPEZ ACOSTA Y MARGARITA ROSA ARAUJO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000.)*, por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio de fecha 28 de abril de 2018.
- a) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor AGUSTIN JOSÉ COTES NORIEGA C.C. No. 77.038.300 y T.P. No. 86399, como endosatario al cobro de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 036 Hoy 06 DE AGOSTO DE 2021 Hora 08:00 A.M.  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



Valledupar, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : BERNARDO MARULANDA SURMAY C.C. 5.586.332  
DEMANDADO : LUZ MERY DÍAZ RODRÍGUEZ C.C. 49.741.168  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00236-00.  
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No. 1993

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BERNARDO MARULANDA SURMAY y en contra de LUZ MERY DÍAZ RODRÍGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *ONCE MILLONES QUINIENOS MIL PESOS M/CTE (\$11.500.000)*, por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio de fecha 29 de noviembre de 2019.
- a) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene a la Doctora SOLFANIS GUERRA MIER con C. C. 42.493.992 y T.P. 122.369, como endosataria al cobro de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso a ella otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 036 Hoy 06 DE AGOSTO DE 2021 Hora 08:00 A.M.  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario